

MATERIA.- Imparte instrucciones sobre aplicación de la Ley Nº 17.538, publicada en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1971.

---

CIRCULAR Nº: 3 3 1

SANTIAGO, 13 de DICIEMBRE 1971.

En el Diario Oficial Nº 28.081 de 22 de octubre de 1971, se ha publicado la Ley Nº 17.538, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO UNICO.- Los Departamentos u Oficinas de Bienestar que funcionen en reparticiones fiscales, y en instituciones semifiscales y de administración autónoma, extenderán sus beneficios a los funcionarios jubilados de las mismas, en las condiciones y montos de que gozan los funcionarios en actividad, siempre que estos contribuyan con su aporte pecuniario al financiamiento de dichos Departamentos u Oficinas.

"La extensión de estos beneficios se hará aún cuando no hayan sido reformados los respectivos reglamentos, en conformidad a las normas establecidas por los artículos 2º, 3º, 5º y 6º del Decreto Supremo Nº 290, de fecha 3 de noviembre de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

Frente a diversas consultas dirigidas a esta Oficina en relación al sentido y alcance de la ley transcrita, el Superintendente estima necesario dar a conocer la interpretación que ella le merece e impartir instrucciones para su adecuado cumplimiento.

1º) En cuanto al primer punto, es menester tener presente que antes de la dictación de la Ley Nº 17.538, la situación de los jubilados con los Servicios de Bienestar se encontraba regulada por el artículo 47º de la Ley Nº 16.250, reglamentado por el D. S. Nº 290, de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El texto del artículo 47º citado es el siguiente:

"Autorízase a los Departamentos u Oficinas de Bienestar que funcionen en las reparticiones fiscales e instituciones semifiscales y de administración autónoma para extender sus beneficios a los funcionarios jubilados de las mismas, siempre que éstos contribuyan con su aporte pecuniario al financiamiento de dichos Departamentos u Oficinas. El Reglamento determinará las modalidades a que se sujetará la aplicación de esta disposición".

AL SEÑOR

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2º) De la comparación de los textos legales transcritos, se obtiene que la Ley Nº 17.538 ha introducido al sistema las siguientes variaciones:

a) Frente a la solicitud de los jubilados para ingresar al Servicio de Bienestar de la Institución en que jubilaron, el Servicio está obligado a aceptar dicho ingreso, pues la ley en este sentido es imperativa;

b) La nueva ley señala que los jubilados, al ingresar a los Servicios de Bienestar, lo harán para disfrutar de los beneficios "en las condiciones y montos de que gozan los funcionarios en actividad".

Esta innovación ha venido a alterar el régimen establecido por el Reglamento del artículo 47º de la Ley Nº 16.250, que contemplaba un sistema variable en cuanto al monto de los beneficios en relación al aporte de los jubilados.

c) Se ha eliminado la disposición contenida en el D.S. Nº 290, de 1965, de contemplar expresamente en cada Reglamento de Bienestar la posibilidad del ingreso de los jubilados, ya que al disponerlo expresamente la ley, tal disposición se hace innecesaria.

3º) Frente a un requerimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por Oficio Nº 2.872 de 28 de septiembre pasado, la Superintendencia - refiriéndose al proyecto, ahora Ley Nº 17.538 - manifestó lo siguiente:

"El análisis de las disposiciones del proyecto sugiere a esta Oficina las siguientes observaciones:

" - El Superintendente entiende que por aplicación del artículo  
" lo 3º del Decreto Supremo Nº 290, de 1965, los jubilados  
" que soliciten su ingreso a los Servicios de Bienestar debe-  
" rán hacerlo aportando un porcentaje de su pensión igual al  
" que concurre el personal activo más la cantidad proporcional  
" que resulte como consecuencia del aporte de la Institución,  
" el cual deben suplir por cuanto el proyecto no las autori-  
" za para contribuir al financiamiento de los beneficios en  
" relación a los jubilados. De esta suerte, se suprime la al-  
" ternativa actualmente existente, contemplada en el artículo  
" 3º del Decreto Supremo Nº 290, de 1965, en orden a que los  
" pensionados pueden percibir el 50% de los beneficios con-  
" tribuyendo con una suma igual a la de los empleados, o bien,  
" percibir el 100% de los beneficios efectuando tanto el a-  
" porte de los afiliados como el de la Institución. En efec-  
" to, al hacer obligatorio que los Servicios concedan idénti-  
" cos beneficios a activos y pensionados, estos deberán  
" concurrir siempre al financiamiento de la manera recién  
" explicada.

" - El proyecto no altera la actual situación de los jubilados  
" afiliados en relación al descuento del 1% de sus pensiones  
" para financiar el Fondo de Asistencia Médica, ya que no  
" existe para los pasivos una norma de contenido similar a la

" de la letra a) del artículo 14º de la Ley Nº 16.781, que permite imputar a ese 1% el aporte que se efectúe a los Servicios de Bienestar a que pertenezcan los empleados".

En síntesis, la Ley Nº 17.538 ha eliminado la exigencia reglamentaria de que la incorporación de los jubilados a los regímenes de Bienestar deba figurar expresamente en cada estatuto y ha dispuesto que los jubilados tengan idénticos beneficios que los afiliados en servicio activo.

4º) Del examen del texto del artículo único de la Ley Nº 17.538 se desprende que existe, en la especie, una derogación tácita y parcial del artículo 47º de la Ley Nº 16250 y que, por consecuencia, el Reglamento de esta última se mantiene vigente en la medida que no contravenga a la primera de las leyes citadas.

5º) Las premisas anteriores permiten resolver las diversas consultas que los Servicios de Bienestar han dirigido a esta Superintendencia, siendo las principales de ellas las siguientes:

A). Aportes de los jubilados incorporados a los Servicios de Bienestar:

Según ya se ha expresado anteriormente, la Ley Nº 17.538 no innovó en cuanto al sistema de aportes de los jubilados, ya que no hizo referencia a la posibilidad de que las instituciones contribuyeran financieramente respecto de ellos y mantuvo la norma del inciso 2º, letra a) del artículo 2º del D.S. Nº 290 de 1965; y en cuanto a la letra b) del mismo artículo sólo la derogó parcialmente. En efecto, al establecer el inciso primero del artículo único de la Ley Nº 17.538 que los jubilados ingresarán a los sistemas de bienestar "en las condiciones y montos de que gozan los funcionarios en actividad", ha consagrado como única forma de aporte la consignada en la parte final del artículo 2º, letra b) del D.S. Nº 290, que a la letra dispone:

"El Aporte máximo podrá ser igual a la suma del aporte fijado para los afiliados y el aporte de la Institución, determinándose este último como porcentaje respecto de cada afiliado en servicio activo."

En consecuencia, tanto los jubilados que actualmente estén afiliados a los Servicios de Bienestar, como aquellos que en el futuro decidan ingresar, deberán contribuir con el aporte a que se refiere la disposición recién transcrita, esto es, con la cotización que deba efectuar el personal en servicio más el porcentaje que corresponda por aporte de la Institución.

En otras palabras, si un Servicio contempla como aporte de los afiliados el 2% de sus sueldos mensuales y a su vez la Institución contribuye con una suma igual a la de los afiliados, los jubilados, en este ejemplo, deberán concurrir con una suma igual al 4% de sus pensiones mensuales.

B) Condiciones del ingreso de los jubilados a los regímenes de Bienestar.

Sobre esta materia debe estarse a las normas generales contenidas en las leyes y reglamento citados, con las salvedades contenidas en las letras a), b) y c) del Nº 2º de esta Circular.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar deberán aceptar las solicitudes de incorporación de los jubilados cualquiera que sea la fecha en que hayan obtenido el beneficio, rigiendo para ellos las mismas condiciones que para los en servicio activo, ya que la ley así lo ha dispuesto expresamente.

De esta manera, estima esta Oficina que en aquellos casos en que se establece en los Reglamentos particulares un determinado período de cotizaciones para disfrutar de la plenitud de los beneficios, ello rige íntegramente para los jubilados, con excepción de las prestaciones derivadas de la ley de medicina curativa, Nº 16.781, en cuyo caso tendrán derecho a ellas de inmediato por cuanto dicha ley no contiene norma limitativa alguna en tal sentido.

En cuanto a la obligación de los jubilados de pagar cuotas extraordinarias de incorporación, en los casos que los respectivos reglamentos las contemplen, deberá examinarse en cada situación particular el texto de la disposición que la ha exigido, debiendo tenerse presente que si la exigencia está condicionada a un plazo para el ingreso al Bienestar y éste no contenía normas que permitieran la incorporación de los jubilados, ella no será aplicable por cuanto en tal evento ha existido una imposibilidad jurídica de parte del pensionado y no cabría por ello aplicarle sanción.

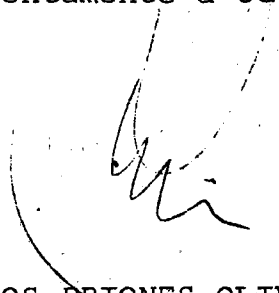
C) Procedimiento para el cobro del aporte a los jubilados

La materia del epígrafe no se encuentra reglamentada, de modo que dicha omisión deberá suplirse con las instrucciones que enseguida se imparten:

- I.- Cada Servicio deberá establecer, separadamente y mediante acuerdo de su Directiva, el monto del aporte de los jubilados.
- II.- Determinado el porcentaje de la pensión que constituirá el aporte, deberá aplicarse éste teniendo como base el documento que se le entrega al jubilado mensualmente al pagársele el beneficio.
- III.- Se advierte que no existe posibilidad legal de exigir a las Cajas de Previsión el descuento por planillas de estas cantidades.
- IV.- El pago de aportes deberán efectuarlos los pensionados directamente a los Tesoreros de los Servicios de Bienestar dentro del mes en que hubieran recibido el pago de sus respectivas pensiones.

- V.- Los pensionados estarán obligados a poner en conocimiento de los Tesoreros de los Servicios de Bienestar las variaciones que experimenten sus pensiones dentro del mes en que tales variaciones se produzcan.
- VI.- En los casos de reajustes de pensiones con efecto retroactivo, la obligación de comunicar la variación deberá cumplirse dentro del mes siguiente en que se les haya efectuado el pago.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE